

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 073

Artículo Único.- Se reforma por modificación la fracción III del artículo 2, el primer y cuarto párrafos del artículo 5, el primer párrafo del artículo 8 y la fracción I del artículo 45 y se derogan las fracciones VI, VII y VIII del artículo 2, todos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a la II (...)

III Hecho ilícito: conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley establece como delito y respecto del cual procede la acción por extinción de dominio en términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

IV a V (...)

VI. Derogado

VII. Derogado

VIII Derogado

Artículo 5.- La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad y demás sobre los bienes mencionados en el artículo 8 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado para que los mismos se apliquen a favor del Estado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos descritos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

.....
.....
.....

A la acción de extinción de dominio se aplicará las reglas de prescripción previstas **para el hecho ilícito que corresponda**, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito que será imprescriptible.

.....
.....
.....

Artículo 8.- La acción de extinción de dominio procede respecto de los bienes siguientes:

I a IV

Artículo 45

I. Acredite plenamente el hecho ilícito por el que se ejerció la acción;

II a IV

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO